

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6771/2022

Sujeto Obligado:
Universidad de la Salud



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa respecto de las políticas interinstitucionales del ente recurrido.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio que la información entregada no corresponde con lo peticionado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información, con criterio amplio.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Política, interinstitucional.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Universidad de la Salud
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6771/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6771/2022

SUJETO OBLIGADO:
Universidad de la Salud

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **nueve de febrero** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6771/2022**, interpuesto en contra de la Universidad de la Salud, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de diciembre de dos mil veintidós, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092728322000376**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Se indique como la Jefatura de Unidad Departamental de Política Interinstitucional ha promovido la identidad institucional y valores de la universidad de la salud. ¿Cuales son las políticas interinstitucionales en materia de calidad educativa? ¿Cuales son las políticas interinstitucionales en materia docente? ¿Cuales son las políticas interinstitucionales en materia de genero? ¿Cuales son las políticas interinstitucionales en materia social? ¿Cuales son las políticas interinstitucionales en materia de vinculacion de compromiso social? ¿Cuales son las políticas interinstitucionales en materia de identidad?.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El veinte de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número SECTEI/UNISA/SG/JUDPI/006/22, del quince de mismo mes y año, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Política Interinstitucional, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Al respecto, le comento derivado de las acciones que se realizan con diversas dependencias públicas de salud de acuerdo al Plan de Trabajo 2020-2024 <https://unisa.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Normatividad%20UNISA/Plan%20de%20Trabajo%20UNISA%202020-24.pdf>, se ha logrado la formalización y acercamiento entre diversas institucionales y que se encuentran reflejado en la firma de diversos convenios interinstitucionales así como diversas actividades interinstitucionales, mismos que se pueden consultar en la página de la universidad:

<https://unisa.cdmx.gob.mx/convenios-institucionales> con base a las atribuciones que señala en el Manual Administrativo de la UNISA que se puede consultar a través de la siguiente liga:

<https://unisa.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Normatividad%20UNISA/Manual%20Administrativo%20de%20la%20Universidad%20de%20la%20Salud%202021.pdf>

...” (Sic)

III. Recurso. El veinte de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “La dependencia no responde con claridad la información solicitada, remitiendo a una liga la cual tienen un plan de trabajo general y no responde la información referente a la Jefatura de Unidad Departamental de Política Interinstitucional.” (Sic)

IV.- Turno. El veinte de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6771/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto,

lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El nueve de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Cierre de Instrucción. El tres de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que ni la parte recurrente, ni el ente recurrido presentaron manifestaciones ni alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de

determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción V de la Ley de Transparencia:

“ ...

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió se le indicara como la Jefatura de Unidad Departamental de Política Interinstitucional ha promovido la identidad institucional y valores de la universidad de la salud, realizando los siguientes cuestionamientos:

1. ¿Cuáles son las políticas interinstitucionales en materia de calidad educativa?
2. ¿Cuáles son las políticas interinstitucionales en materia docente?
3. ¿Cuáles son las políticas interinstitucionales en materia de genero?

4. ¿Cuáles son las políticas interinstitucionales en materia social?
5. ¿Cuáles son las políticas interinstitucionales en materia de vinculación de compromiso social?
6. ¿Cuáles son las políticas interinstitucionales en materia de identidad?

En respuesta, el ente recurrido, a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Política Interinstitucional**, señaló que derivado de las acciones que se realizan con diversas dependencias públicas de salud, de acuerdo al Plan de Trabajo 2020-2024(<https://unisa.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Normatividad%20UNISA/Plan%20de%20Trabajo%20UNISA%202020-24.pdf>), **se ha logrado la formalización y acercamiento entre diversas instituciones** y que ello, se encuentra reflejado en la firma de **diversos convenios** y actividades interinstitucionales, mismos que son consultables en la página de la universidad (<https://unisa.cdmx.gob.mx/convenios-institucionales>), con base en las atribuciones que señala en su Manual Administrativo(<https://unisa.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Normatividad%20UNISA/Manual%20Administrativo%20de%20la%20Universidad%20de%20la%20Salud%202021.pdf>).

Inconforme, la persona solicitante señaló que el ente recurrido no responde con claridad la solicitud, remitiendo a una liga la cual tienen un plan de trabajo general y no responde la solicitud referente a la Jefatura de Unidad Departamental de política Interinstitucional.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**.

En el presente asunto, ninguna de las partes presentó alegatos o manifestaciones.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante requirió conocer información diversa relacionada con las políticas interinstitucionales con las que cuenta el ente recurrido y en respuesta, a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Política Interinstitucional**, el ente obligado señaló que derivado de las acciones que se realizan con diversas dependencias públicas de salud, de acuerdo al Plan de Trabajo, **se ha logrado la formalización y acercamiento entre diversas instituciones** y que ello, se encuentra reflejado en la firma de **diversos convenios** y actividades interinstitucionales, mismos que son consultables en la página de la universidad, señalando para tal efecto, las páginas en las que podría consultarse la información.

En principio, conviene destacar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en materia, establece lo siguiente:

“...

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...” (Sic)

De lo previo, se desprende que, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que **realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Asimismo, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información** en un plazo no mayor a cinco días.

Señalado lo previo, conviene analizar si se realizó una búsqueda de la información peticionada, en la totalidad de las Unidades Administrativas competentes con las que cuenta el ente recurrido. Por ello, es necesario consultar el Manual Administrativo de la Universidad de la Salud², mismo que señala medularmente lo siguiente:

“ ...

Puesto:

Jefatura de Unidad Departamental de Política Inter

Modernización y Desarrollo A
Institucional

FUNCIONES:

- Diseñar en cooperación con las instancias correspondientes, las políticas interinstitucionales en materia de calidad educativa, docente, de género, sociales, de vinculación de compromiso social, de identidad ente otras, con base en la normatividad aplicable vigente y el plan de trabajo de la Institución.

...” (Sic)

²<https://unisa.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Normatividad%20UNISA/Manual%20Administrativo%20de%20la%20Universidad%20de%20la%20Salud%202021.pdf>

Del Manual en cita, se advierte que el ente recurrido cuenta con la **Jefatura de Unidad Departamental de Política Interinstitucional**, misma que tiene como función, diseñar en cooperación con las instancias correspondientes, las políticas interinstitucionales en materia de calidad educativa, docente, de género, sociales, de vinculación, de compromiso social, de identidad, entre otras, con base en la normatividad aplicable y el plan de trabajo de la institución.

Al respecto, del análisis de la normativa aplicable, de manera específica al caso concreto se desprenden dos cuestiones. La primera de ellas, es que si bien el ente recurrido dio una respuesta a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Política Interinstitucional**, unidad administrativa competente para conocer de lo requerido por conocer las políticas interinstitucionales, esta se abocó a emitir un pronunciamiento respecto a que derivado de las acciones que se realizan con diversas dependencias públicas de salud, de acuerdo al Plan de Trabajo, **se ha logrado la formalización y acercamiento entre diversas instituciones** y que ello, se encuentra reflejado en la firma de **diversos convenios** y actividades interinstitucionales.

De dicha respuesta, no se advierte que el ente recurrido hubiera activado el procedimiento de búsqueda de lo requerido, pues aunque brindó respuesta a través de la unidad administrativa con competencia, no se advierte que esta hubiera realizado una búsqueda de lo peticionado dentro de los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, sino que se limitó a indicar que se ha logrado un acercamiento con diversas instituciones, que derivó en la firma de diversos convenios, sin indicar cuales son esos convenios o políticas interinstitucionales con las que cuenta, ni manifestarse de manera específica para cada uno de los requerimientos de la persona solicitante.

Por lo previo es que no se advierte que el ente recurrido hubiera dado un correcto tratamiento a la solicitud, pues no se desprende una búsqueda de lo petitionado, ni una manifestación expresa para cada uno de los puntos de la solicitud, sino únicamente la entrega de un par de vínculos electrónicos. Es entonces que es dable señalar que la respuesta recaída a la solicitud careció de congruencia y exhaustividad.

Le secunda, el hecho de que el ente recurrido se limitó a referir vínculos electrónicos en los que podría consultarse la información requerida, entre los que se encuentran:

- **Plan de Trabajo 2020-2024:**

<https://unisa.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Normatividad%20UNISA/Plan%20de%20Trabajo%20UNISA%202020-24.pdf>

- **Diversos convenios y actividades interinstitucionales, consultables en la página de la Universidad:**

<https://unisa.cdmx.gob.mx/convenios-institucionales>

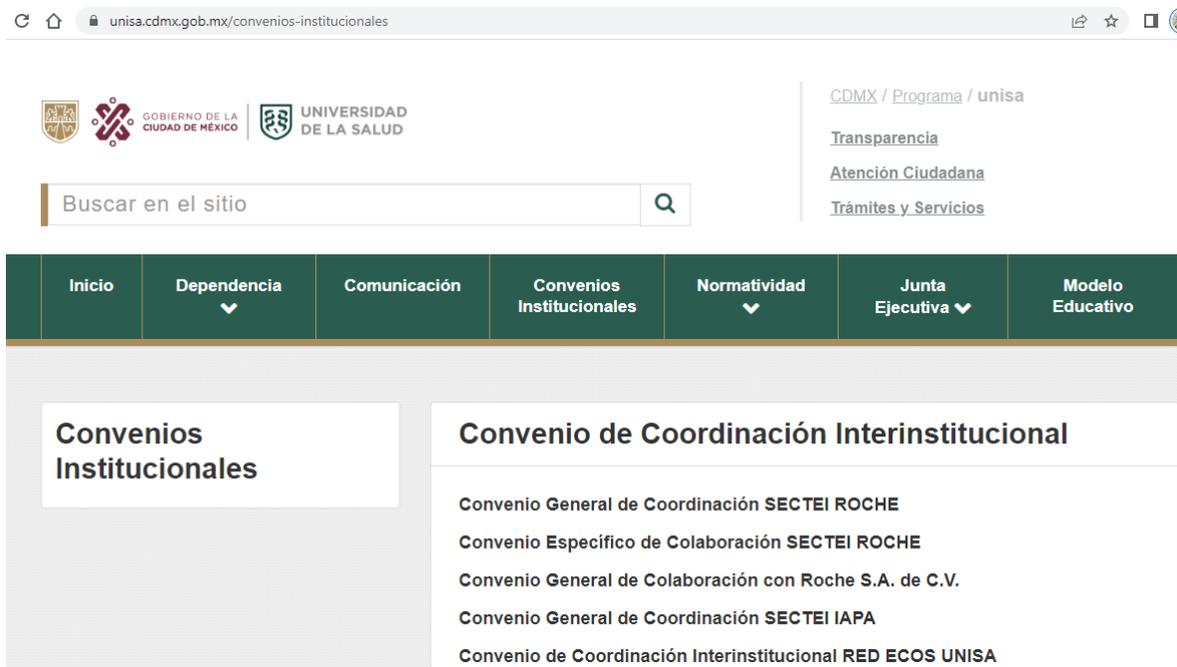
- **Manual Administrativo**

<https://unisa.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Normatividad%20UNISA/Manual%20Administrativo%20de%20la%20Universidad%20de%20la%20Salud%202021.pdf>

Al respecto, de la revisión al vínculo correspondiente al **Plan de Trabajo**, se advierten acciones estratégicas en materia de política interinstitucionales, más no información que brinde una respuesta a las peticiones de la persona solicitante, ni

información relacionada con las políticas interinstitucionales con las que ya cuenta el ente recurrido, tal como fue requerido por la persona solicitante.

Asimismo, del vínculo relativo a la página electrónica del ente recurrido, se extrae que el mismo contiene la ruta a diversos convenios, tal como se muestra a continuación:



The screenshot shows a web browser window with the URL unisa.cdmx.gob.mx/convenios-institucionales. The page header includes the logos of the Government of Mexico City and the University of Health, along with a search bar. A navigation menu contains items: Inicio, Dependencia, Comunicación, Convenios Institucionales, Normatividad, Junta Ejecutiva, and Modelo Educativo. The main content area is titled 'Convenios Institucionales' and lists several inter-institutional coordination agreements:

- Convenio General de Coordinación SECTEI ROCHE
- Convenio Específico de Colaboración SECTEI ROCHE
- Convenio General de Colaboración con Roche S.A. de C.V.
- Convenio General de Coordinación SECTEI IAPA
- Convenio de Coordinación Interinstitucional RED ECOS UNISA

...” (sic)

De la consulta a dicho vínculo no se extrae una respuesta concreta que atienda lo peticionado, y si bien es posible consultar diversos convenios de coordinación interinstitucional, de ellos no es posible identificar una respuesta a cada pregunta, aunado a que el ente recurrido no refirió la forma en que la persona podría consultar lo requerido, respecto de cada convenio.

Finalmente, de la revisión al vínculo relativo al Manual Administrativo, se advierte que este únicamente contiene la estructura orgánica y las funciones de cada área administrativa que conforma el ente recurrido, sin dar una atención específica de lo peticionado.

En atención a lo antes referido, es que puede señalarse que le asiste la razón a la persona solicitante, pues la respuesta brindada por el ente recurrido, además de haberse brindado fuera del principio de congruencia y exhaustividad, no corresponde con lo peticionado por la persona solicitante, por lo que el agravio deviene **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Realice una búsqueda exhaustiva con criterio amplio respecto de todos los puntos que conforman la solicitud de información de mérito, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la **Jefatura de Unidad Departamental de Política Interinstitucional** y comunique el resultado de la búsqueda a la persona solicitante.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO